

taminar que figurar en el registro es parte del derecho de libertad religiosa. No me parece que la inscripción sea exigencia del derecho de libertad religiosa colectiva, ni una obligación impuesta por los instrumentos internacionales. Cuando la OSCE y el Consejo de Europa se plantearon el reconocimiento de la personalidad jurídica de las religiones o las creencias, lo que plantean es que dicho reconocimiento es instrumental para hacer posible acciones que sí tienen que ver con la religión y las creencias: el ejercicio del culto, la instrucción o difusión de la doctrina, etc. El medio que hace posible esas acciones puede ser el registro, o en algunos casos no es necesario que lo sea. El resultado de esta confusión, llevado a sus últimas consecuencias, es que si toda persona tiene derecho a creer en lo que quiera, justo por ello tiene derecho a que se inscriba su creencia (compartida con al menos otras diecinueve personas, conforme a la nueva regulación) en el registro de entidades religiosas.

En cualquier caso, es indiscutible la pericia y el buen hacer del autor de este libro. El balance de la lectura de «Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas» no puede ser sino altamente positivo, porque se vierte en sus páginas un profundo y agudo conocimiento de la temática y porque aporta conclusiones realmente sugerentes para alimentar el debate doctrinal y, en consecuencia, la mejora de los instrumentos jurídicos al servicio de los derechos fundamentales en sociedades cada vez más diversas y complejas como la nuestra.

Rafael PALOMINO LOZANO

Francisca PÉREZ-MADRID (coordinadora), *Religión, libertad y seguridad*, Tirant lo Blanch, Valencia 2017, 263 pp., ISBN 978-84-9143-902-8

Este volumen tiene su origen en la *Jornada sobre seguridad y factor religioso*, celebrada el 24 de octubre de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, en el marco del Proyecto «Gestión de la diversidad religiosa y organización territorial», del que es investigadora principal la profesora Francisca Pérez Madrid. Tal y como ella misma explica en el prólogo de la obra, el objetivo de la reunión fue abordar desde una perspectiva interdisciplinar e internacional los conflictos jurídicos que surgen en materia de

libertad religiosa y seguridad pública por parte de los ciudadanos y en relación con las medidas adoptadas por los poderes públicos; así como sus posibles soluciones, incluyendo la contribución que pueden prestar las confesiones religiosas en materia de paz y seguridad. Todo ello a través de varias ponencias y de una mesa redonda.

El libro objeto de esta reseña incluye la versión definitiva de las ponencias y una de las intervenciones en la Mesa redonda, junto con la presentación de la Jornada, a cargo de Enric Vendrell, Director General de Asuntos Religiosos de la Generalitat de Cataluña, y la relación final, realizada por el profesor Juan Fornés.

El primer trabajo, titulado *Metamorfosi del concetto di «sicurezza» e fenomeno religioso* (pp. 17-32), corresponde a la ponencia inaugural encomendada al profesor Roberto Mazzola. Parte de la creciente sensación de inseguridad, justificada o no, que se extiende en Europa como consecuencia de la inmigración y que demanda la adopción de medidas inmediatas por parte de la Administración local. El autor describe el *stress cultural*, la amenaza percibida proveniente del interior del país y la necesidad de tutelar no tanto derechos, sino de proteger el estilo de vida, los valores y la praxis de una sociedad laica.

Para el resto de los trabajos, teniendo en cuenta que no coincide el orden en que fueron expuestos oralmente con el de la publicación, me parece justificado comentarlos agrupándolos siguiendo un posible criterio de afinidad temática.

En este sentido mencionaré en primer lugar el texto del profesor Fernando Simón, *Blasfemia, libertad de expresión y seguridad* (pp. 33-52), que parte del caso Charlie Hebdo, para detenerse en la jurisprudencia del TEDH a propósito de la injuria a la religión como límite a la libertad de expresión. A través del análisis de varias sentencias, el autor pone de manifiesto la relevancia que la Corte otorga a la paz pública para fundar el sentido de su decisión, la necesidad de distinguir la crítica a la religión del insulto, y la necesidad de tratar de emplear parámetros objetivos. Concluye con unas interesantes reflexiones sobre razones para tolerar y razones para prohibir la ofensa o insulto religioso; expresión que, dicho sea de paso, me parece más adecuada que el término blasfemia, empleado a veces en el trabajo.

A mi juicio esta contribución encuentra su complemento en el estudio de la profesora Silvia Messeguer sobre *Libertad religiosa y seguridad pública en la jurisprudencia internacional* (pp. 185-218), centrado en los pronunciamientos

judiciales sobre posibles restricciones a la libertad –en mi opinión no necesariamente religiosa– en el uso de atuendos y símbolos en el espacio público. En este caso, el espectro es más amplio porque, además de la doctrina del TEDH, incluye la jurisprudencia estadounidense y canadiense, con su esclarecedora aplicación de los principios del interés preponderante del Estado y del acomodamiento razonable.

A continuación, cabe mencionar tres trabajos referidos a medidas generales o particulares adoptadas en tres países –España, Reino Unido e Italia– a propósito de la defensa de libertad religiosa ante posibles amenazas.

Éste es el caso del extenso estudio sobre *Delitos de discriminación por motivos religiosos: marco jurídico y regulación penal* (pp. 53-96), de la profesora María Jesús Gutiérrez del Moral. Tras referirse al tratamiento que recibe el principio de no discriminación en los principales textos internacionales de derechos humanos, ofrece un panorama general de la evolución de la legislación penal española, para detenerse en la exposición pormenorizada de los delitos de discriminación en el ámbito laboral (art. 314 CP); de fomento, promoción o incitación al odio y a la discriminación, de las injurias colectivas, del negacionismo del genocidio, de la lesión de la dignidad de las personas, etc. (arts. 510 y 510 bis CP); del delito de denegación de servicio público y privado (arts. 511 y 512 CP); de asociación ilícita para cometer discriminación (art. 55.4 CP); y de los delitos contra los sentimientos religiosos. Estos últimos comprenden las acciones de impedir o forzar la práctica de actos religiosos (art. 522 CP), de impedir, interrumpir o perturbar los actos de las confesiones religiosas (art. 523 CP), la profanación (art. 524 CP), el escarnio y las vejaciones (art. 525.1 y 2 CP).

El trabajo del profesor Javier García Oliva, titulado *Fundamentalismo religioso en el Reino Unido* (pp. 97-112), se ocupa de las medidas adoptadas por este país para hacer frente a la amenaza de radicalismo en la sociedad en general y en el ámbito escolar en particular, de las disposiciones penales contra el terrorismo y otras formas de extremismo asociadas a él, así como la prohibición del *hate speech* o discurso de odio. Como el autor señala al término de su trabajo, la legislación británica no pretende condenar el fundamentalismo religioso, pero sí aquellas expresiones que pueden ser dañinas para la sociedad y, señaladamente para los niños, siempre y cuando sean probadas.

La siguiente contribución, *Policía administrativa y seguridad pública en la legge n. 12 del 2005 per il governo del territorio de Lombardía: a propósito de las restricciones al perímetro jurídico de la libertad religiosa* (pp. 113-142), corre a cargo

del profesor Juan José Guardia. El trabajo cuenta con una inicial exposición de la relación entre la policía administrativa y la libertad religiosa, y del necesario equilibrio que debe existir entre ambas, que sirven de introducción a la cuestión principal. Ésta no es otra que analizar la ley, conocida popularmente como *legge antimoschee* (ley anti-mezquitas) y la Sentencia 63/2016, de 24 de marzo, de la Corte Constitucional italiana. El autor recuerda que los lugares de culto gozan en Italia de una normativa urbanística propia (*edilizia di culto*), en principio favorable. No obstante, la ley aprobada en 2005 en la región lombarda introdujo unos requisitos que pueden dificultar que las confesiones se beneficien de la política urbanística local y que se vieron incrementados en la reforma de 2015. Algunos de ellos fueron declarados inconstitucionales por la Corte en 2016, pero otros no, como la disposición que establece la posibilidad de subordinar la apertura de equipamientos religiosos a la aprobación mediante un referéndum municipal, y la exigencia de que el nuevo edificio de culto respete el paisaje lombardo. Todo esto es debidamente analizado por el autor.

El trabajo, ciertamente original y de notable extensión, sobre *El requisito del miedo en la concesión de asilo por persecución religiosa* (pp. 143-184), es obra de la profesora Francisca Pérez-Madrid. Como muchos de los otros trabajos, versa sobre un tema de indudable actualidad, incrementada por el creciente flujo de refugiados en Europa en los últimos años. En este caso la cuestión de la seguridad y su conexión con la libertad religiosa se plantea desde una perspectiva diferente: la necesidad de demostrar la existencia del miedo, producido por una amenaza real de sufrir persecución –o incluso la muerte– por motivos religiosos, en el caso de ser repatriado. La autora ofrece un detallado análisis de los requisitos que debería reunir el miedo para obtener asilo. También señala la necesidad de que el Estado no se ampare en subterfugios, para minimizar el riesgo y denegar lo solicitado, alegando que el refugiado podría volver a su país de origen y practicar en privado sus creencias o instalarse en él en un lugar diferente (la denominada *huida interna*).

Seguidamente el libro incluye dos trabajos relacionados entre sí. El primero, de la profesora Montserrat Gas i Aixendri, *Libertat religiosa y peacebuilding. El papel de las religiones en la consolidación de la paz* (pp. 219-245), se ocupa de la cuestión en general, mientras que el del profesor Joan Hernández Serret, se centra en un caso particular: *La contribución social de las comunidades religiosas en los procesos de pacificación: el caso de Colombia y la firma de los acuerdos de paz* (pp. 247-257).

El primero comienza con unas reflexiones acerca del papel de las religiones en la esfera pública, de la necesidad de discernir lo específicamente religioso y de prevenir la instrumentalización de la religión por el poder político. A continuación menciona algunos ejemplos de cómo las confesiones religiosas han contribuido a resolver conflictos armados con su mediación. También señala la conveniencia de implementar el diálogo interreligioso para fomentar y consolidar la paz. Entre sus conclusiones cabe destacar la importancia de que el Estado no instrumentalice el factor religioso y promueva el papel de las confesiones en el *peacebuilding*; y la reflexión acerca de que la conflictividad en una sociedad es inversamente proporcional al grado de reconocimiento de la libertad religiosa.

El segundo de estos trabajos trata de las comunidades religiosas en el proceso de pacificación de Colombia. Metodológicamente difiere de todos los anteriores, pues por razón de la materia y de la inmediatez en el tiempo entre el Acuerdo final y la celebración de la Jornada apenas cuenta con bibliografía y sí con bastantes remisiones a páginas web. Además son frecuentes las transcripciones literales o paráfrasis del Acuerdo, plenamente justificadas en un trabajo de estas características.

El volumen se cierra con la intervención conclusiva de la Jornada, a cargo del profesor Juan Fornés: *Libertad religiosa y seguridad. Relación final* (pp. 259-263), que ofrece una síntesis de la Jornada en su totalidad e incluye unas reflexiones conclusivas acerca de qué ha de entenderse por seguridad pública.

En suma, estamos ante un libro de calidad, cuidadosamente editado, que supone una relevante aportación al mejor conocimiento de un asunto de indudable actualidad como es el trinomio *Religión, libertad y seguridad*. Es cierto que, como de ordinario sucede en las obras colectivas, algunas contribuciones se imbrican mejor que otras en la cuestión de fondo y que existen notables diferencias de extensión. En cualquier caso, el resultado final es muy positivo y espero que la Jornada que está en el origen de esta publicación encuentre continuidad en el futuro porque, tal y como señala la profesora Francisca Pérez-Madrid en el prólogo, quedan muchas cuestiones interesantes que tratar sobre la materia. A ella y a todos los demás autores de los trabajos, les felicito muy sinceramente.

Javier FERRER ORTIZ